



SALA PENAL

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 05 001 60 00206 2023 08319
Procesado: Juan Carlos Restrepo Laverde
Delito: Receptación
Asunto: Apelación de aprobación de un preacuerdo
Interlocutorio: N° 18 por acta 29 de la fecha
Decisión: Rechaza recurso por improcedente

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto de la apelación presentada por el Ministerio Público contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, de aprobar un preacuerdo suscrito entre el procesado JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE y la Fiscalía General de la Nación.

1. HECHOS

Fueron narrados en el escrito de acusación así:

“El día 31 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 19:04 horas, cuando agentes de la Policía Nacional de la Estación de Policía Manrique, se encontraban haciendo labores de patrullaje, registro y control, fueron alertados por la central de radio del 123, a raíz de una llamada en la que informaron que en la carrera 36 nro. 64-34 del barrio Manrique Central, comuna 3 de esta ciudad, se encontraba capturada una persona por la comunidad, que lo estaba golpeando y a su vez intentaban derribar la puerta de un vecindario donde se había refugiado su cómplice, según manifestaciones de uno de los presentes porque ***“nos están calentando la vuelta metiendo motos robadas en ese callejón, ayer nos llegó la información que estaban martillando una moto la cual estaban regrabando”***. Al hacer presencia en el lugar los uniformados encontraron en poder de la turba conformada por al menos 10 personas a un ciudadano, el cual logran retirar lesionado, y visualizaron a la comunidad enardecida provista de palos que ingresó en busca del otro sujeto en el inmueble

con la nomenclatura anteriormente referenciada y número interno 301; de allí salió un individuo, al igual que en su interior se encontraron dos motocicletas, de las cuales una de placas ESC12F tiene denuncia por HURTO, y varias partes de motocicleta, en las que algunas presentaban identimoto con placas WSG18D y KRD32C, las mismas que también aparecen con denuncia por HURTO de motocicleta, descritas de la siguiente manera: *una motocicleta marca Bajaj, línea Dominar, **sin placa**, número de chasis 9GJB65JF5NT002057 y motor JFXCLJ29630 *Una motocicleta marca Bajab, línea Boxer CT-100, color gris, **placa ESC12F**, con número de chasis 9FLA 18AZ7LDH 11592 y motor DUZWKB26892*. **Partes** motocicleta marca Bajaj, línea Boxer CT100, **placa WSG18D**: Una parrilla trasera, un guardabarros con portaplaca, stop y direccionales, un gato central, un juego de bases posapies trasero, juego de tapas laterales, guardabarros trasero, un ramal eléctrico, una guaya acelerador, una guaya de clutch, una guaya de velocímetro, una caja filtro, un kit de arrastre, un pito, dos amortiguadores traseros, una planada de freno trasero, un swith con encendido con llave, un tacómetro, una farola delantera completa, una batería, una silla y un tanque.***Partes** de motocicleta marca Yamaha, línea libero, placa **KRD32C**: Un rin, campana, eje y llanta trasera, dos espejos, un guardabarro delantero, una palanca freno trasero, una farola, una caja filtro, una tapa piñon salida izquierda, un sillín, un guardabarros con portaplaca, una pechera motor, una guaya de clutch, ***Partes** diferentes a las motocicletas relacionadas: una tapa salida piñon, un guardacadena completo, una palanca de freno, tres (3) amortiguadores, una caja filtro, un guardabarros trasero, un guarda barro con portaplaca, stop y direccionales, cuatro (4) posapies traseros, una parrilla, un ramal eléctrico, dos (2) caja filtros, una defensa delantera, dos (2) tapas laterales, dos (2) tapas traseras, un carenaje, un mofle, una farola, un retrovisor y un sillín. Según manifestaciones de la comunidad, el que lesionaron vive en el lugar donde fueron halladas las motocicletas y las partes **"en la casa de él meten las motos robadas"**, este fue llevado a la Clínica el Rosario, responde al nombre de **JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE**, y Medicina Legal le dio una incapacidad por las lesiones ocasionadas de 12 días. La otra persona que salió del domicilio violentamente vulnerado por la ciudadanía y que manifestó **"mi agente no me vaya dejar aporrear, ahí están las motos"** adujo llamarse **JUAN FERNANDO MONCADA BEDOYA (...)**"

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Entre el 1° y 2 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías legalizó el procedimiento de captura de JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE y Juan Fernando Moncada Bedoya, contra quienes se formuló imputación por Receptación —verbo rector poseer— agravada por recaer sobre medio motorizado o partes esenciales (artículo 447 inciso 2° del CP), como coautores, cargos a los cuales **no se allanó** ninguno de los imputados. Al segundo se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, mientras que al primero, se le impuso domiciliaria.

Presentado el escrito de acusación, correspondió al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, despacho ante el cual el 6 de septiembre de 2023 se acusó

formalmente a RESTREPO LAVERDE y a Moncada Bedoya, sin variación en la calificación jurídica inicial.

El 29 de septiembre de 2023 la Fiscalía presentó los términos de un preacuerdo al que había llegado con los dos procesados y sus defensores, consistente en la aceptación de los cargos por los que fueron acusados, esto es coautores de Receptación agravada, a cambio de fijárseles la pena como cómplices, es decir conforme al inciso 3° del artículo 30 del CP, dejando la tasación de esta a criterio de la judicatura. El mismo día, el juez verificó con los procesados su voluntad de aceptar los cargos en los términos señalados en el preacuerdo, frente a lo cual JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE emitió su consentimiento, no así Juan Fernando Moncada Bedoya, quien manifestó ser inocente y, por eso, desistió de la negociación. Luego, se aplazó la diligencia para que la judicatura decidiera sobre la legalidad del preacuerdo, al cual se opuso el Ministerio Público —porque en su criterio debe cumplirse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 349 del CPP, al haber incremento patrimonial producto del ilícito—.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El 12 de febrero de 2024 el funcionario judicial de instancia aprobó el precitado preacuerdo, al considerar que no vulnera garantías fundamentales y que, además, las pretensiones indemnizatorias de las víctimas pueden resolverse en el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Ministerio Público apeló la decisión de aprobar el preacuerdo, en tanto asegura que la Fiscalía ha reiterado que con el delito de Receptación se causaron unos perjuicios y hubo incremento patrimonial para los procesados y que, por negligencia de la defensa, no se ha establecido el monto de lo apropiado indebidamente.

Agregó el procurador que *“para la Fiscalía como lo ha expuesto y lo ha acreditado”* sí hubo incremento patrimonial por parte de los procesados, sin que hayan reintegrado —como requisito de procedibilidad del preacuerdo— parte sustancial de ese incremento patrimonial obtenido, por eso pide revocar la decisión de primer grado, e improbar el preacuerdo, para que los acusados reintegren el incremento patrimonial que obtuvieron con la Receptación.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

5.1. De la defensa de Juan Fernando Moncada Bedoya.

Dijo que el preacuerdo se encuentra ajustado a derecho y cumple sus finalidades, en tanto no se ha demostrado que los procesados hayan incrementado su patrimonio en razón del ilícito, por lo cual el procurador está desfasado al exigir requisitos que no está sustentados legal ni jurisprudencialmente. El estadio procesal para indemnizar a las víctimas es el proceso que se siga por los Hurtos, y por ello solicita confirmar la aprobación del preacuerdo.

5.2 De la defensa de Juan Carlos Restrepo Laverde.

Manifestó que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios trasladados, en este caso concreto no se ha demostrado incremento patrimonial y no es por negligencia de la defensa que ello no se ha podido concretar —como lo pregona el procurador—, sino que se desconoce si los vehículos llegaron completos o no, *“entonces nos vamos a meter en unas situaciones especulativas que en nada van a fluir para que el proceso penal llegue a buen puerto”*. Por ello, al encontrarse el preacuerdo ajustado a la ley, debe avalarse, pues lo contrario sería torpedear el proceso y que las partes no tengan una respuesta eficaz y rápida frente al problema en que se encuentran.

6. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación conforme lo dispone el artículo 34-1 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

7. CONSIDERACIONES

Habida cuenta de que el objeto de la apelación es la decisión proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín de aprobar el preacuerdo que la Fiscalía General de la Nación suscribió con JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE y su defensor, se RECHAZARÁ la apelación de conformidad con los siguientes argumentos.

Atendiendo a la naturaleza de los preacuerdos, es decir al tratarse de una negociación entre el procesado y la Fiscalía, la aprobación del mismo por parte de la judicatura equivale al anuncio del sentido del fallo, que inexorablemente deberá ser condenatorio, y en los términos de este lo será la sentencia, de cara al principio de congruencia. Y aunque la emisión del sentido del fallo, según el inciso 2° del artículo 446 del CPP procede tras la exposición de los alegatos de clausura una vez finalizada la práctica probatoria en el juicio oral, en los procesos que terminan anticipadamente, cuando las partes —defensa y Fiscalía— en virtud de la aceptación bilateral de responsabilidad penal han consensuado la conclusión del caso, esto es que el procesado acepta la responsabilidad penal a cambio de una determinada contraprestación, motiva tácitamente la emisión del sentido del fallo como sería la aprobación del preacuerdo. Y es claro que contra dicho acto procesal —anuncio del fallo— no procede recurso legal alguno, sino contra la sentencia que es la consecuencia del mismo, o complementa la decisión anunciada, al respecto ha dicho la Sala de Casación del órgano de cierre en lo penal:

“La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Así se ha pronunciado en relación con este aspecto en particular: Por tanto, **el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances**”¹ (destacado no original).

Así las cosas, al considerarse que la aprobación del preacuerdo equivale a la emisión de un sentido condenatorio del fallo, lo cual no es apelable en tanto hace parte de la sentencia que posteriormente corresponde emitir como acto complejo, resolver la apelación de la aprobación del preacuerdo conllevaría posteriormente a que las partes e intervinientes presenten nuevamente el mismo debate —en el mismo o diferente sentido— luego de emitirse la respectiva sentencia, generando dilación innecesaria en el trámite procesal. Siendo oportuno relacionar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 27.759, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero:

“(...) La teleología de los preacuerdos y de la aceptación pura de cargos radica en que deben tramitarse con total apego a la legalidad, porque de otra manera no pueden ser aprobados por el juez.

En suma, en materia de recursos ordinarios es procedente apelar la sentencia del juez que aprueba, imprueba o anula un acuerdo (A quo), con

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Radicado 40.694 — SP12846-2015—

las restricciones lógicas en fallos aprobatorios (prohibición de retractación, artículo 293, inc. 2 de la ley 906 de 2004)². (Destacado no original).

Concluyéndose entonces que el recurso de apelación procede contra la sentencia condenatoria que es resultado de la aprobación del preacuerdo, mas no frente el auto interlocutorio que lo avala, en tanto este es consecuencia necesaria de la solución jurídica del caso propuesto por las partes, equiparable a la emisión del sentido del fallo condenatorio.

Así que los reparos que haya frente a la aprobación del preacuerdo deberán exponerse en la apelación de la sentencia que se dicte como consecuencia del mismo —lo que es un acto complejo— en tanto, se reitera, no es apelable la providencia mediante la cual se aprobó el preacuerdo y, por lo tanto se rechazará la apelación promovida por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la aprobación del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y JUAN CARLOS RESTREPO LAVERDE.

SEGUNDO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

²Cfr. Auto de casación del 16/05/2007, rad. núm. 27218

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c432fabfbbc48260d5bcf27b24071ac9ec4c36c585d3e246655c4893950fd**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>